

169

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>25-862-40-89-001-2022-00080-00</b>    |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>SUCESIÓN INTESADA</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JAIRO MORA MEJÍA Y OTROS</b>          |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>JULIO ERNESTO MORA FEO (Q.E.P.D.)</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el termino dispuesto en el art. 492 del CGP, otorgado a **CLAUDIA JUDITH MORA GOMEZ**, se encuentra vencido, sin que se recibiera manifestación alguna de su parte, se entenderá como **REPUDIADA LA HERENCIA**, en los términos previstos en el inciso 5° del mismo artículo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, para que se tenga por surtida la notificación por aviso de la señora **YENNY ROSELYN MORA GOMEZ**, pese a que se encuentra nota devolutiva de no residencia en la dirección, por haberse recibido personalmente por ella la correspondencia anterior, alegándose no contar con otra dirección para efectuar su notificación, para lo que adjunta guías y certificados de envíos, debe pronunciarse esta judicatura así:

1. De la revisión juiciosa de los documentos anexos, se tiene que los mismos corresponden a las guías allegadas con anterioridad a este despacho<sup>1</sup>, sobre las cuales ya hubo pronunciamiento en auto anterior visible a folio 126, en el que se ordena dar cumplimiento a la notificación contemplada en el art 292 del CGP.
2. La certificación correspondiente a la nota devolutiva, no es suficiente para evidenciar que se agotaron todas las vías posibles de notificación de la señora YENNY ROSELYN MORA GOMEZ, así como tampoco se da cuenta que efectivamente se haya realizado en debida forma la notificación por **aviso**, ya que, si bien se anexan copias cotejadas, la norma es clara en exigir los formalismos de rigor de la misma, debiéndose anexar el correspondiente oficio o memorial remisorio que advierta la forma en que se está realizando la notificación, para que no haya vulneración al debido proceso<sup>2</sup>.
3. La manifestación de no contar con otra dirección de correspondencia, no es suficiente para desconocer los deberes que le asisten como parte activa dentro del presente proceso, en tratándose de derechos fundamentales de la parte pasiva, de los que se exige su garantía constitucional.

Aunado a lo anterior, encontramos que, ha desconocido el togado la orden impuesta por este despacho en el mismo auto de 27 de julio, el cual en el numeral primero indica que la notificación por aviso debe surtirse a los demandados: **SONIA PATRICIA MORA GOMEZ**,

<sup>1</sup> Recibidas por correo electrónico el 23 de junio de 2022, folios 74 al 82 del cuaderno único

<sup>2</sup> Art 292 C.G.P.: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de **aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (...)

**El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**" (...) Negrillas fuera del texto.

**YENNY ROSELYN MORA GOMEZ Y ALEXANDER MORA GOMEZ**, por lo que se le requerirá para su cabal cumplimiento.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO REPUDIADA LA HERENCIA** por **CLAUDIA JUDITH MORA GOMEZ**, por haber guardado silencio en concordancia a lo previsto en el inciso 5° del art 492 del CGP.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación por aviso efectuada a **YENNY ROSELIN MORA GOMEZ**, por sus **RESULTADOS NEGATIVOS** los cuales, según el mismo memorialista **"YA NO VIVE EN ESTA DIRECCIÓN"**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con el numeral primero del auto de fecha 27 de julio del año en curso (fol. 126), esto es: notificar por **AVISO**, a los señores **SONIA PATRICIA MORA GOMEZ, YENNY ROSELYN MORA GOMEZ Y ALEXANDER MORA GOMEZ** en la forma prevista en el artículo 292, acatando y acreditando a cabalidad los requisitos allí impuestos.

**CUARTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar omisiones a los deberes que le impone el mandato conferido, obedeciendo debidamente las ordenes que se impongan en el curso procesal.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead4985ff41dca8dc0c522f7b9248c51cd240f298b98b5b639ac72ac5acdb62**  
Documento generado en 02/11/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

